

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del considerando 57°, que se elimina. Asimismo, se elimina el resolutivo III.

Y en los considerandos 52° y 55°, y resolutivo II, respecto de don Milton Briones y don Carlos Riquelme, se eliminan los guarismos “\$20.000.000 y \$10.000.000.”, respectivamente.

**Y teniendo, en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que la parte demandada, Fisco de Chile, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2024 dictada por el 17° Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-132-2022, la cual acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por los daños sufridos por los demandantes como víctimas de violaciones de derechos humanos por parte de agentes del Estado en el contexto político del régimen militar de 1973, por estimar que la misma le causa agravio al no haber acogido las excepciones de reparación integral satisfactoria y de prescripción extintiva de la acción, y en subsidio alegar que las indemnizaciones otorgadas por daño moral resultan excesivas, así como la improcedencia del pago de intereses en la forma que fuera establecida en el fallo que se impugna; todo lo anterior por las consideraciones que esgrime latamente en el presente recurso.

Solicita en definitiva se rechace la demanda civil de indemnización de perjuicios en todas sus partes o, en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto al que fue condenada en primera instancia, y que el reajuste e intereses de tales montos sólo se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCXDBDXPUCE

devenguen desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representada se encuentre en mora.

**Segundo:** Que en primer término, las alegaciones del demandado –en cuanto a las excepciones de reparación satisfactiva y prescripción de la acción- fueron desestimadas en extenso por el tribunal a quo en virtud de argumentaciones y razonamientos que esta Corte comparte en su integridad; no obstante ello, estos tópicos resultan nuevamente cuestionados en la apelación de dicha parte, por lo que habrá que remitirse a los motivos consignados en la decisión impugnada, de manera que la revisión que se ha planteado vía apelación de los mismos, no es posible que prospere.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester tener en consideración que efectivamente el derecho de las víctimas a obtener una reparación íntegra de todo perjuicio y daño sufridos se fundamenta en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política. Normativa internacional vinculante como la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000,



Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

Estatuto normativo internacional a este respecto entonces que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que deben ser reconocido por los tribunales, tal como ha sido reconocido reiteradamente por la Excma. Corte Suprema (ver SCS Rol N° 8318-18, Rol N°29944-18, Rol N°29617-19, Rol 130949-2020); el que ciertamente ha significado un cambio sustantivo en la configuración de la responsabilidad estatal.

En consecuencia, al pesar sobre el Estado la obligación de reparar de manera íntegra a las víctimas consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento.

Del mismo modo, no resulta procedente ni puede prosperar la excepción de reparación integral propuesta por el Fisco de Chile, como tampoco puede aceptarse la misma en su manifestación parcial o, que es lo mismo, no es atendible imputar al resarcimiento reclamado en esta causa las medidas que ha adoptado el Estado de Chile a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, dado que lo que aquí se pretende es reparar un daño distinto, que se traduce en el impacto emocional y sufrimiento experimentado por los actores con motivo de su detención ilegal y malos tratamientos a los que fueron sometidos.

**Tercero:** Que seguidamente, y en cuanto al monto de la indemnizaciones fijadas por el fallo que se impugna, que el



apelante estima elevadas, son hechos indiscutidos que los actores fueron víctimas de torturas, vejaciones y otros tratos inhumanos y degradantes, encontrándose ello registrado en sendas carpetas de antecedentes individuales de éstos pertenecientes a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, encontrándose incluidos en la nómina de personas reconocidas como víctimas de violaciones a los derechos humanos por dicha comisión (Valech I). Calidad de víctimas que tampoco ha sido controvertida por la demandada y ahora apelante.

**Cuarto:** Que, asimismo, consta de la prueba aportada y ponderada por el tribunal a quo, que los demandantes fueron víctimas de violaciones a sus derechos inherentes a la persona humana -tales como la vida, integridad física y psíquica, dignidad y libertad-, en diversas formas, intensidades, lugares y tiempos, traducidos en detenciones y privación de libertad ilegales, golpes de pies y puño y/o con objetos contundentes o culatas de armamento, así como diversas formas de tortura física y psicológica, seguimientos y allanamientos, que alteraron y dañaron su estabilidad emocional, mental, familiar, laboral y social en distintos grados e intensidad según cada caso y situación particular.

**Quinto:** Que así las cosas, y entendiendo que el daño moral puede ser conceptuado como un perjuicio que se sufre como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito que, lesionando la persona o sus bienes, afecta los elementos psíquicos o espirituales que inciden en el normal desarrollo del ser humano. Esto es, en términos amplios significaría un menoscabo afectivo, representado en un atentado a los valores o más largamente a los sentimientos de un individuo, en cuanto intereses tutelados por el



derecho, que se produce con ocasión de la comisión de un hecho ilícito sobre su persona o bienes; necesariamente es dable concluir que respecto de los actores existe un daño moral ocasionado por las detenciones y privación de libertad, apremios físicos y psicológicos, agresiones y torturas de que fueron objeto por agentes del estado en la forma y circunstancias consignadas en los fundamentos Décimo cuarto a Décimo noveno, y Cuadragésimo cuarto a Quincuagésimo sexto, de la sentencia que se recurre, de acuerdo a los antecedentes de convicción precisados en la misma sentencia, por lo que los demandantes deben ser reparados e indemnizados en alguna medida que se ajuste -si es ello posible de establecer- al dolor y aflicción padecido por los actores como consecuencia de los hechos acreditados.

**Sexto:** Que entonces, y tal como se enunciara, con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, se debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características de las situaciones vividas, tales como la duración de la privación o restricción de la libertad, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, la gravedad de las lesiones y/o secuelas de éstas, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar en cada caso y los efectos posteriores o futuros de lo vivenciado, así como las condiciones de las personas que padecieron dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales, parámetros que pueden servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados además en consideraciones de proporcionalidad, prudencia, de equidad y de experiencia. De esa manera, en la medida de lo posible, ha de propenderse a la consideración de los datos



objetivos –los hechos probados- la naturaleza del daño y a la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar.

**Séptimo:** Que, en la especie, si bien se sigue el razonamiento de la juez a quo en cuanto a la situación particular vivida por los actores para los efectos del quantum de las indemnizaciones, en base a los criterios expuestos precedentemente, no consta se hubiera considerado respecto de don Milton Briones Hormazabal y don Carlos Riquelme Retamal, el hecho de haber sido aún menores de edad a la fecha de sus detenciones y apremios, contando con 18 y 20 años respectivamente, circunstancias éstas que ciertamente vienen a agravar tanto las acciones que ilegítimamente se desplegaron en su contra por los agentes del estado, junto al tiempo de detención y privación de libertad, como así también los efectos que aquellas produjeron tanto en su ámbito físico como psíquico -todo lo cual se detalla en el fallo impugnado-.

Atendido lo expuesto, se eleva prudencialmente el monto a indemnizar por el Fisco de Chile por concepto de daño moral respecto de don Milton Briones, a la cantidad de \$30.000.000.-, y respecto de don Carlos Riquelme se eleva a la cantidad de \$25.000.000.-, manteniéndose en el caso de los demás demandantes el monto fijado por la juez a quo.

**Octavo:** Que, y en cuanto al pago de las sumas indemnizatorias, en nuestro ordenamiento jurídico los intereses se adeudan desde que el deudor sea constituido en mora, lo que -tratándose del Fisco de Chile-, corresponde a lo previsto en la regla que contempla el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la misma se verifica transcurridos sesenta días de recibido en el Ministerio respectivo el oficio a que se refiere el



inciso segundo de la norma legal citada; y que los reajustes se devengan a su vez desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, lo que hace entonces procedente la petición que plantea el Fisco en su respectivo recurso de apelación.

Por estas consideraciones, citas legales, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma, sin costas**, la sentencia apelada de fecha 10 de septiembre de 2024, dictada por el 17° Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** que se eleva la indemnización que el Fisco de Chile deberá pagar a don Milton Briones Hormazabal a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.-), y a don Carlos Riquelme Retamal se eleva a la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.-); sumas que deberá pagar el Fisco de Chile a los actores, reajustada conforme a la variación del IPC desde que el fallo quede firme hasta el pago, devengando los intereses corrientes para operaciones reajustables desde que se constituya en mora, en los términos ya indicados en el motivo Octavo.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase vía interconexión.**

Redactó la ministra (s) Elena Olaya Gahona Flores.

No firma el ministro señor Astudillo Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

**N°Civil-17364-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCXDBDXPUCE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Elena Olaya Gahona F. y Abogado Integrante Nicolas Stitchkin L. Santiago, veintitres de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintitres de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCXDBDXPUCE